

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836318900220170011100.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco – Bolívar, febrero veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.0144 TERMINACION PROCESO.

**Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación
Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Demandado/Accionado: Bernuil Baldelamar Espitia y Abel Salgado Carmona
Radicación No. 13836318900220170011100**

Visto el informe que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que como el presente asunto, se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Ahora, descendiendo al caso en estudio, tenemos que de común acuerdo, el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la demandada Bernuil Valdelamar Espitia, solicitaron la terminación del proceso, toda vez que se logró la adquisición del predio objeto de Litis, de forma voluntaria, mediante acto de compraventa celebrado en virtud de la escritura pública No. 233 del 23 de diciembre de 2.020 otorgada ante la Notaría Unica del Círculo de Turbaco y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-347258, de que se allegaron las constancias respectivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

“Transacción ARTÍCULO 312. TRÁMITE.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En virtud de la normatividad citada, el Despacho teniendo en cuenta que no ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso, y que la solicitud recae sobre la totalidad de las pretensiones, accederá a ella.

Conforme las consideraciones expuestas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Enterar a las partes y apoderados que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado en virtud del Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que como el presente asunto, se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del Proceso de Expropiación interpuesto por la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI contra Bernuil Baldelamar Espitia y Abel Salgado Carmona siendo viable la transacción sobre las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Comoquiera en auto admisorio fue ordenada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-155820, correspondiente al inmueble que se pretende expropiar, pero esta no materializó, no es del caso ordenar el levantamiento en ese sentido.

CUARTO: Sin condena en costas, por haberlo solicitado de común acuerdo las partes.

QUINTO: Désele la salida correspondiente, previa anotación en el índice electrónico del expediente digital, al igual que es del caso registrar la salida correspondiente a través del aplicativo Tyba Web.

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b38dab292d4a59ed483ca7d12e1fef49d4dcdb9faaa3554373a531999d0b2fc

Documento generado en 28/02/2022 02:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>